

despacho de tal, se disputa con gran divergencia por los teólogos y canonistas, si semejante error basta por sí solo para darle la jurisdicción que esencialmente requiere el sacramento de la penitencia en el que le administra; tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo gran número de escritores de nota, á los que podrá consultar el lector en caso necesario.

8. — En América por lo dilatado y laborioso de las parroquias, se les permite á los párrocos tener capellanes, que se denominan tenientes y sotacuras, á quienes encargan el ejercicio de una parte de las funciones parroquiales, delegándoles sus facultades con mas ó menos amplitud. De ordinario, los autoriza el párroco para administrar el viático y la extrema unción, y á veces tambien el bautismo y aun el matrimonio. En cuanto al sacramento de la penitencia, aunque el párroco tiene jurisdicción ordinaria en sus feligreses, no la puede delegar á otro; la facultad para administrarle ha de emanar del obispo ó su vicario general.

El teniente contratado por el cura para que le auxilie en la administracion de los sacramentos, ejerce facultades delegadas, que no puede subdelegar á otros; por consiguiente, no podría facultar á otros para asistir al matrimonio, ni para administrar otro sacramento, á menos que el párroco espresamente le hubiese facultado para esas subdelegaciones.

Otra cosa se diría si el párroco se ausenta de su parroquia por algun tiempo, dejando un sustituto que le subrogue; pues este último se considera como delegado *ad universitatem causarum*; y por lo tanto podría subdelegar sus facultades, aunque espresamente no se le hubiese autorizado para ello; y así se practica por costumbre generalmente recibida entre nosotros, á la que, segun Barbosa, se ha de atender en semejantes casos (1).

(1) Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 2, cap. 18, n. 38.

CAPITULO DOCE.

DEL PARROCO CON RELACION AL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.



1. Nociones generales sobre el bautismo. — 2. El párroco es el ministro ordinario de este sacramento. — 3. Lugar y tiempo de su administracion. — 4. Bautismo de los párvulos contra la voluntad de sus padres. — 5. Bautismo del feto abortivo, y del que aun no ha nacido. — 6. Bautismo de los mónstruos. — 7. Aprobacion de las parteras ó matronas para administrarle. — 8. Seglares que se aprueban y facultan con el mismo objeto. — 9. Del oleo ó ceremonias sagradas del bautismo. — 10. Bautismo de los adultos. — 11. Rito de los padrinos. — 12. Pila bautismal y sagrados óleos. — 13. Operacion cesárea.

1. — El sacramento del bautismo fué instituido por Jesucristo al tiempo de ser bautizado por san Juan en el Jordan; si bien la obligacion de recibirle no la impuso hasta despues de resucitado.

Distinguen los teólogos tres especies de bautismo, de *agua*, de *deseo* y de *sangre*. El primero es la ablucion exterior del cuerpo, *sub præscripta verborum forma*; el segundo es el dolor de contricion perfecta acompañado del voto ó propósito de recibir el bautismo de agua; el tercero es el martirio ó la muerte inferida en odio de Cristo ó de la religion. Solo

el primero es sacramento y verdadero bautismo; que por eso el apóstol dijo: *Unus Dominus, una fides, unum baptismum*: los otros dos solo toman este nombre en cuanto producen los mismos efectos que aquel; cuando no hay proporcion de recibirle.

La recepcion del sacramento del bautismo es de *necessitate mediæ ad salutem*, con la distincion que los párvulos le han de recibir efectivamente, y para los adultos basta el dolor de contricion acompañado del voto ó proposito de recibirle, si hubiese oportunidad, segun lo dicho; si bien el martirio suple tambien respecto de los párvulos y adultos por el sacramento, cuando este no se puede recibir.

La materia remota de este sacramento es el agua natural, bien sea del mar, rios, pozos, fuentes, puquios, ó de lluvia, con tal que no esté tan mezclada ó alterada, que haya perdido la esencia de agua natural. El uso del agua bendita en la solemne administracion del bautismo es de precepto eclesiástico.

La materia próxima es la *ablucion*, y puede hacerse por *inmersión*, intróduciendo en el agua al bautizando; por *efusión*, vertiendo el agua sobre la cabeza; y por *aspersión*, rociando con ella el cuerpo; de cualquiera de los tres modos que se haga, es suficiente para el valor del sacramento.

Acostumbróse en los primeros siglos de la Iglesia el bautismo por *inmersión*: el bautizando, fuese varón ó hembra, párvulo ó adulto, era por tres veces sumergido en el agua, despojado de toda vestidura: la *inmersión* representaba la muerte y resurreccion de Cristo, y hacíase tres veces, con alusion á los tres dias que Jesucristo permaneció en el sepulcro, y para hacer profesion del misterio de la Trinidad. Los griegos continúan usando la *inmersión*; pero en la iglesia latina principió á emplearse la *efusión* despues del siglo XII, por haberse creído peligrosa la *inmersión* del cuerpo desnudo, especialmente en los párvulos. En este punto debe observarse por los párrocos latinos ó griegos la costumbre de la Iglesia á que pertenecen. La verdadera y legitima forma del bautismo en la Iglesia latina es: *Ego te baptizo in no-*

mine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Los griegos usan la siguiente: *Baptizetur*, ó segun Arcudio, *Baptizetur servus Cristi N. in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*. Una y otra forma es válida, como definió el concilio Florentino, *in decreto unionis Armenorum*; en una y otra Iglesia debe observarse la forma en ella adoptada.

Si se variase sustancialmente la forma, seria nulo el sacramento. Habria variacion sustancial, si en la forma se omitiese alguna de estas cuatro cosas esenciales: 1º la persona bautizada expresada en la palabra *te*; 2º la del ministro que bautiza, que se expresa en la palabra *baptizo*; 3º la invocacion de la santisima Trinidad en aquellas, *in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*; 4º la unidad de la esencia divina en la expresion, *in nomine*.

En cuanto á las otras particulas de la forma, el pronombre *Ego* va incluido en el *baptizo*; y por lo mismo su omision no invalidaria el sacramento, ni aun seria grave falta; menos lo seria la de la palabra *Amen*, tanto mas, si se advierte que la omite el Ritual romano. La supresion de la preposicion *in*, y de la conjuncion *et*, aunque no anularia el sacramento, segun la comun y mas probable opinion; sin embargo, como no faltan teólogos que sostienen lo contrario, no se omitirian sin esponer el valor del sacramento, y por consiguiente sin incurrir en grave culpa.

El sugeto de este sacramento es todo hombre ó muger viador, párvulo ó adulto. Lo son tambien los locos, furiosos, dementes, ó fatuos *a nativitate*, que no tienen *lucidos intervalos*; porque estos se hallan en el mismo caso, y se reputan de la misma condicion que los párvulos. Pero si gozaron de sana razon y despues se dementaron, no se les podrá bautizar, sino es que en su buen juicio hubiesen pedido ó dado señales sensibles de desear el bautismo.

En los párvulos que no llegaron al uso de la razon, y en los perpetuamente locos ó fatuos, ninguna disposicion se requiere para la válida y fructuosa recepcion del sacramento; porque á causa de su incapacidad, Jesucristo y la Iglesia suplen la fé y demas disposiciones que le serian necesarias.

De las disposiciones de los adultos se tratará mas adelante.

Tres son los principales efectos del bautismo. El primero es la gracia santificante que, segun el Tridentino (1) va acompañada de los hábitos sobrenaturales de fé, esperanza y caridad; y esta gracia borra el pecado original, junto con todos los personales cometidos antes del bautismo. El concilio Florentino *in decreto unionis* se espresó así: *Hujus sacramenti effectus est remissio omnis culpæ originalis et actualis*: definiólo tambien el Tridentino (2), y son claros los testos de la Escritura, en que se apoya este dogma de fé (3). El segundo efecto es la remision de toda pena propiamente dicha, debida por los pecados: el Florentino en el lugar citado se esplicó con estas palabras: « El efecto de este sacramento es la remision de toda culpa original y actual, y de toda pena debida por los pecados. Por tanto, á los bautizados ninguna satisfaccion se ha de imponer por las pasadas culpas, y si muriesen sin cometer alguna despues del bautismo, *statim ad regnum cælorum et Dei visionem perveniunt.* » El tercer efecto es la impresion del carácter, que es « una marca ó señal indeleble gravada en el alma, que nos constituye ovejas de Cristo, y capaces de recibir los demas sacramentos. »

2. — El ministro ordinario del bautismo solemne, á quien compete administrarle con las acostumbradas ceremonias de la Iglesia; es el papa en toda la Iglesia, el obispo en la diócesis, y el párroco en su parroquia, ú otro sacerdote delegado por ellos; y es la razon, porque la administracion solemne del bautismo es propio oficio del pastor, y requiere por consiguiente en el que le administra verdadera jurisdiccion ordinaria ó delegada, cual la tienen solamente, la ordinaria el papa, el obispo, y el párroco; y la delegada, el sacerdote á quien se ha dado la comision ó licencia de administrarle.

El párroco no puede delegar al diácono la facultad de bau-

(1) Ses. VI, cap. 5.

(2) Ses. XIV, cap. 2.

(3) *Ad Titum*, III; *Ad Rom.*, VIII; *Act.*, II.

tizar solemnemente, sino con muy grave y justa causa, y faltando sacerdotes á quienes pueda comisionar; porque el diácono, si bien *ex vi suæ ordinationis* puede bautizar, segun aquello del Pontifical romano: *Diaconum oportet ministrare ad altare, baptizare, et prædicare*: con todo, solo es ministro extraordinario de este sacramento. Podráse dudar si hallándose en peligro de muerte, será lícito al diácono en ausencia del párroco, administrarle solemnemente el bautismo. Aunque Suarez, Billuart y otros sostienen la afirmativa, fundándose en que el diácono posee mas amplia potestad acerca del bautismo, que los clérigos inferiores, que en aquel caso pueden bautizar privadamente, parece sin embargo mas probable la negativa que defiende Ligorio con muchos otros (1), porque el diácono no es ministro del bautismo solemne, sino mediante la comision legitima; y en la práctica debe estarse á esta opinion.

En cuanto al subdiácono y demás clérigos inferiores, ni el papa podria delegarles la facultad de administrar solemnemente el bautismo, porque *ex vi suæ ordinationis* no son ministros ni aun extraordinarios de este sacramento, y por lo mismo incurririan en irregularidad, si lo administrasen con solemnidad, porque ejercerian un acto de órden que no han recibido.

Entiéndese lo dicho del ministro del bautismo solemne. En caso de estrema necesidad, no solo válida, pero tambien lícitamente administra el bautismo privado cualquiera persona de uno ú otro sexo, aunque sea herege, judío ó gentil. Con bastante claridad esplica Eugenio IV la fé de la Iglesia á este respecto, *in decreto unionis Armenorum*: *In causa autem necessitatis non solum sacerdos vel diaconus, sed etiam laicus et mulier, imo etiam paganus et hæreticus baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesiæ, et facere intendat quod facit Ecclesia.* Fuera del caso de necesidad, aunque no bautizarian estos lícitamente, seria válido el bautismo, como enseñan todos los teólogos, y se deduce con claridad del Tridentino,

(1) *Theologia moralis*, lib. 6, tract. 2, cap. 3, dub. 3.

que sin espresion de necesidad define (1): *Si quis dixerit baptismum qui etiam datur ab hæreticis in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, non esse verum baptismum, anathema sit.*

Entre las personas que administran el bautismo privado en caso de necesidad, se ha de guardar cierto orden, como enseñan los teólogos, y el Ritual romano en aquellas palabras: *Si adsit sacerdos, diacono præferatur; diaconus subdiacono, clericus laico, et vir feminae, nisi pudoris gratia deceat feminam potius quam virum baptizare infantem non omnino editum, vel nisi melius femina sciret formam et modum baptizandi.* Por la misma razon el fiel se ha de preferir al infiel, y el católico al herege, cismático, apóstata, etc.

El padre ó la madre pueden bautizar al hijo en extrema necesidad, y faltando otra persona que lo haga, sin perjuicio del derecho matrimonial, como es espreso en el derecho canónico (2); pero si el padre bautizase al hijo de la concubina, aunque fué en extrema necesidad, contraeria afinidad con ella, y perderia el derecho al uso del matrimonio (3).

Es un abuso no poco generalizado en este pais, el de los párrocos que indiferentemente administran el bautismo solemne, ó suplen las ceremonias que llaman poner el óleo, á todos los párvulos que se les presentan, sin examinar si pertenecen á su parroquia, ó tal vez sabiendo que no son de ella. Digo que este es un abuso, porque en realidad es una grave usurpacion de la agena jurisdiccion, contra la disposicion del Tridentino (4), que prescribiendo á los obispos el señalamiento de parroquias donde no las hubiese, dice: *Unicuique suum perpetuum peculiaremque parochum assignent, qui eos cognoscere valeat, et a quo solo licite sacramenta suscipiant.*

(1) Ses. VII, can. 4.

(2) Cap. *ad limina* 7, caus. 30, q. 1.

(3) Cap. *pervenit* 1, caus. 30, q. 1.

(4) Ses. XXIV, cap. 13.

Infiérese de lo dicho que el párroco que bautiza solemne-mente ó pone el óleo al parvulo de agena parroquia, sin la necesaria licencia, á mas de delinquir gravemente, es obligado á restituir al párroco propio los derechos que hubiere percibido; pero no incurre en irregularidad ó censura, porque no la hay impuesta en el derecho.

3. — Sabido es que por derecho canónico se prohíbe gravemente la administracion del bautismo solemne, fuera de la iglesia parroquial donde está colocada la pila bautismal. Esta regla tiene dos escepciones: 1ª el caso de necesidad, que no es otro que el artículo ó peligro de muerte; que entonces se administra el bautismo en cualquiera casa ó lugar, pero sin las solemnidades de la iglesia: 2ª si el bautizado fuese hijo de principe ó reyes, pues por privilegio de Clemente V en el concilio Vienense (1), puédesele administrar el bautismo en los oratorios particulares de las casas de estos. No faltan teólogos de nota que hacen estensivo este privilegio á los hijos de los grandes de España y otros reinos, á los titulados, duques, condes, barones y otros que ejercen jurisdiccion temporal; y siguiendo estos principios, podriamos atribuir este privilegio entre nosotros á los hijos no solo del presidente, pero tambien de los miembros de las cámaras, ministros del gobierno, consejeros de estado, etc. — El sinodo del señor Alday, insistiendo en las disposiciones canónicas, mandó en la const. II, tít. 2, que el bautismo solemne se administre precisamente en la iglesia parroquial y no en otra alguna, prohibiendo á los párrocos den licencia para ello, ó permitir que salgan las crismas de la parroquia; y esto mismo estaba mandado por la const. IV, tít. 3 del sinodo del señor Carrasco.

En cuanto al tiempo en que los párvulos deben ser presentados para la recepcion del bautismo, el papa Eugenio VI mandó se bautizasen *quam primum commode fieri potest* (2), y el Ritual romano se esplica en los mismos términos; *quam*

(1) Clement. unica de Bapt.

(2) Bulario Romano, ipsius bulla 23, § 13.

primum fieri poterit. Fácil es deducir de lo dicho, que no es lícito diferirles el bautismo por mas de uno ó dos dias, á menos que concurra grave causa que lo impida. Mas cuando la demora llegará á ser grave pecado, es punto sobre el cual no están de acuerdo los teólogos; unos dicen que lo será la dilacion de quince ó veinte dias, otros al contrario, que basta la de dos ó tres dias sin justa causa; otros como Tournely, que lo seria la de cinco ó seis dias; pero es mas comun, dice Ligorio (1), la opinion de los que enseñaron que seria grave pecado la demora de diez ú once dias.

Escusarianse de culpa los que difiriesen el bautismo por uno ó dos dias con motivo de tener que esperar á los padrinos, con tal que no hubiese peligro de muerte; pero si la demora fuese mas larga, lo mas acertado seria poner el agua al párvulo, y diferir las solemnidades hasta la llegada de los padrinos, procediendo con prévia licencia del obispo ó párrocos en lugares distantes ó de difícil recurso al obispo.

4. — Vengamos al bautismo que se confiere á los párvulos contra la voluntad de sus padres. Pregúntase pues ¿si es lícito semejante bautismo? y antes de entrar en materia, débese suponer como cierto que bien sean los padres católicos, ó bien sean hereges cismáticos ó apóstatas, no es menester presten consentimiento para el bautismo de sus proles; porque aquellos por razon del bautismo, y los hijos por el nacimiento, pertenecen á la Iglesia: asi es que esta tiene derecho para bautizarlos, y sustraerlos del poder de los padres, para que sean cristianamente educados (2).

Con respecto á los hijos de los infieles, la regla general es que no es lícito bautizarlos contra la voluntad de sus padres. Fúndase esta regla en el comun sentir de los teólogos con santo Tomás, y en la autoridad de Benedicto XIV, que en la bula que empieza *postremo mense*, declaró, que el bautismo en esos términos á los hijos de los infieles era contra justicia y contra la costumbre de la Iglesia; lo que tambien se

(1) Ligorio, lib. 9, n. 118.

(2) Ita Suarez, Layman, Tournely, Billuart, Ligorio, etc.

demuestra con este sencillo raciocinio: ó los párvulos bautizados quedarian en poder de los padres infieles, ó no; si lo primero, se les espondría á un evidente peligro de perversion y profanacion del sacramento; si lo segundo, se violaria el derecho de los padres.

La regla espresada tiene, sin embargo, algunas escepciones que vamos á especificar, y no deben olvidarse, porque cuentan en su apoyo el comun sufragio de los teólogos, y la autoridad de Benedicto XIV en el lugar citado.

Los hijos de los infieles que llegaren al uso de la razon y piden el bautismo, lícitamente pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres; porque en las cosas que son de derecho divino, natural y positivo, *jam incipiunt esse sui juris*.

Pueden serlo tambien en los mismos términos los hijos de los infieles que se encuentran en grave peligro de muerte; por la necesidad de consultar á su eterna salud, y porque debiendo morir, va á cesar el derecho de los padres sobre ellos.

Entiéndese lo mismo de los hijos de los infieles que lícita o ilícitamente se hallan fuera del poder de sus padres, y mucho mas, si por estos han sido espuestos ó abandonados; y tambien de los demétes, aunque hayan de permanecer en poder de los padres, porque cesa el peligro de perversion.

Igualmente los hijos de los infieles que son esclavos de los cristianos, porque no están bajo la patria potestad de los padres, sino de los amos.

Por último, si de los padres consiente el uno, oponiéndose el otro, ó si muerto el padre consiente el abuelo, aunque lo contradiga la madre.

5. — Nadie duda que el feto humano es vivificado antes de nacer por el alma racional; por lo que con justa razon condenó Inocencio XI la proposicion xxxv que decia: *Videtur probabile omnem fetum, quamdiu in utero est, carere anima rationali, et tunc primum incipere eandem habere, cum paritur.*

Hay, sin embargo, variedad de opiniones sobre el tiempo

preciso de la animacion del feto; defienden algunos que el cuerpo no se anima hasta que se halla perfectamente organizado; de donde infieren, siguiendo á Aristóteles, que en los varones no se verifica la animacion antes de los cuarenta dias de la concepcion, y en las mugeres antes de los ochenta. No se advierte la razon en que puede fundarse tan notable diferencia entre la animacion del varon y de la muger; la esperiencia demuestra que los gemelos de diverso sexo nacen en el mismo estado, igualmente formados y perfectos.

Cangiamila, autor de la interesante y erudita obra titulada *Embroljia sagrada*, prueba con multitud de ejemplos que el feto se anima mucho antes del dia cuadragésimo, y esta es en el dia la opinion comun; y como no se encuentra razon para que se crea animado al dia sétimo, y no al segundo ó tercero, es muy probable que la animacion tiene lugar desde la concepcion misma. (Véase la obra citada.)

Infiérese de lo dicho: 1º que el feto abortivo, aunque sea pequeño, si tiene forma humana, y aparecen en él señales evidentes de vida, debe ser bautizado absolutamente: 2º que si las señales de humanidad y de vida fuesen dudosas, se ha de bautizar *sub conditione, si tu es homo et vivis*; 3º que la ablucion se ha de hacer con agua tibia, si hubiese tiempo, para que no se quite la vida al feto, y muera quizá antes de acabado el bautismo; 4º que importa aconsejar á la muger embarazada *intra confessionem*, que en caso de aborto, cuide que no se prive al feto de la gracia del bautismo.

Si al tiempo del parto el párvulo sacare una mano, pie ú otra parte del cuerpo, y hubiese peligro de muerte, ha de ser bautizado en aquella parte, con la distincion que trae el Ritual romano: que si el bautismo fué administrado en la cabeza, de ningun modo se reitere; pero si lo fué en otra parte del cuerpo, y el párvulo hubiese salido vivo del vientre de la madre, debe ser de nuevo bautizado *sub conditione*.

Pero si se habla del párvulo que aun no ha nacido, ni sacado fuera parte alguna del cuerpo, los teólogos disputan con gran divergencia, si es válido el bautismo que se le ad-

ministra. La duda no recae sobre el caso en que el párvulo permaneciese de tal modo encerrado en el útero, que de ningun modo pudiese ser tocado por el agua; porque entonces es claro que no sería válido el bautismo, sino sobre la hipótesis que el agua pueda ser introducida con la mano ó algun instrumento, de modo que toque al párvulo ó al menos la tela secundina que lo envuelve. Los fundamentos en que se apoyan, así los que patrocinan la afirmativa, como los que defienden la negativa, puédense ver latamente espuestos en Benedicto XIV, *de Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 5. Para la práctica creo que debe establecerse, que produciendo grave duda la variedad de opiniones sobre el valor del bautismo de que se trata, débese por lo mismo administrar *sub conditione, quia in dubiis tutior pars est eligenda*. Por lo que Benedicto XIV, en el lugar citado, concluye amonestando á los párrocos, instruyan á las parteras, de que cuando les ocurra el caso de temer fundadamente la muerte del párvulo, antes que haya nacido ni sacado á luz parte alguna del cuerpo, lo bauticen bajo de condicion; y si en seguida naciese vivo, de nuevo lo bauticen con la misma condicion.

6. — Si la muger diere á luz una produccion monstruosa, débese bautizar absoluta ó al menos condicionalmente; lo primero, si tuviese forma humana, v. gr. cabeza y pecho de hombre; lo segundo, si los indicios de humanidad son dudosos, y entonces se le bautizará con esta forma: *si tu es capax, ego te baptizo*, etc. Pero si ningunas señales de humanidad se advirtieren, hase de examinar todavía cuidadosamente, si bajo esa forma monstruosa se oculta realmente un feto humano, y si por lo menos se duda, se conferirá el bautismo bajo de la condicion: *Si tu es homo*, etc.

Si constare, lo que es increíble, que la produccion habia sido causada por el comercio de muger con bruto, dicen Bonacina, Tourpely, Ligorio, etc. que no se debería bautizar, *quia ex semine Adam non descenderet*; pero debería serlo, si por el contrario naciese de la union de hombre con bestia.

Pueden ocurrir casos en que se dude si el monstruo que

ciertamente tiene forma humana es uno ó muchos hombres : si solamente aparece una cabeza y un pecho, aunque tenga tres ó cuatro brazos ó piernas distintas, es un solo individuo completo, y un solo bautismo hase de administrar en la forma acostumbrada ; pero si son dos los pechos, y las cabezas, con solo dos pies comunes, se juzgan dos individuos cada uno de los cuales ha de ser bautizado separadamente, á menos que haya peligro de muerte; porque entonces, dice el Ritual romano, *poterit minister singulorum capitibus aquam infundens, omnes simul baptizare, dicendo : Ego vos, etc.*

Si fuesen dos las cabezas y un solo pecho, dos bautismos se deberian conferir, uno en la una cabeza *absolutamente* y otro sobre la otra, diciendo *si tu es alius homo*. Pero si fuere una la cabeza y dos los pechos, habriase de bautizar primero la cabeza con intencion de administrar el sacramento al individuo, cuya es la cabeza; y en seguida, vertiendo el agua sobre uno y otro pecho con intencion de bautizar al individuo no bautizado, si fuere distinto del primero, se diria : *Si alius es homo capax, ego te, etc.*

7. — Una de las obligaciones del párroco, con respecto al sacramento del bautismo, es la de cuidar que las parteras ó matronas se hallen suficientemente instruidas en todo lo concerniente á la recta administracion del bautismo privado, para que puedan administrarle debidamente en los muchos casos que con frecuencia les ocurren, en los cuales el peligro inminente de la vida del párvulo, y el fundado temor de que muera sin bautismo, las autoriza para desempeñar esa función, y aun hay casos en que deben ser preferidas á los hombres que se hallen presentes y al párroco mismo, por razon de decencia y honestidad, v. gr., si la prole aun no hubiese nacido, ó sólo hubiese sacado fuera un brazo, mano ó pie, ú otra parte del cuerpo.

Corresponde pues al párroco examinar y aprobar á las parteras con el objeto espresado ; sobre lo cual el Ritual romano dice : *Curare debet parochus ut fideles presertim obstetrices rectum baptizandi ritum probe teneant et servant*. Pero es mas terminante á este propósito la disposicion contenida en la cons-

titution VII, tit. 3 del sinodo del señor Alday que literalmente dice: « los curas examinarán de aquí en adelante las comadres ó parteras sobre todo lo necesario para administrar válidamente el bautismo, dándoles testimonio de su aprobacion, cuando lo merezcan, sin llevar derecho alguno por esta diligencia. Y se exhorta á las justicias reales no permitan ejercitar este oficio á persona que carezca de la espresada aprobacion. »

Para mayor ilustracion del párroco en este asunto, referiré lo que tenia ordenado, en uno de sus concilios provinciales, el inmortal san Carlos Borromeo, verdadero restaurador de la disciplina eclesiástica, por las palabras siguientes que doy vertidas á nuestro idioma : « Las parteras que en el término de tres meses contados desde la fecha de este decreto no hubieren sido aprobadas *in scriptis*, en la ciudad por la persona á quien el obispo diere esta comision, y en la diócesis por el vicario foráneo, quedan privadas de continuar ejerciendo su profesion, bajo la pena que el obispo tuviere á bien imponerles. Mas la que hubiese sido aprobada, cuando hubiese de bautizar, cuidará en lo posible se hallen presentes al menos dos mugeres, que sirvan de testigos, y principalmente la madre, todas las cuales oigan las palabras de la forma, para que el párroco pueda de este modo, al tiempo de suplir las ceremonias, averiguar, en cumplimiento del decreto provincial, si el bautismo fué rectamente administrado, interrogando diligentemente á la partera y testigos sobre las palabras de la forma, y bautizar de nuevo al párvulo, si la primera hubiese incurrido en algun defecto sustancial (1). »

Con no menor celo por el bien de la Iglesia y salud de las almas, el gran Benedicto XIV, mientras fué arzobispo de Bolonia, publicó con este objeto la octava de sus notificaciones ó instrucciones dirigidas á su grey ; en la cual siguiendo las huellas de san Carlos Borromeo prescribe : 1º que las parteras sean obligadas á obtener la aprobacion neces-

(1) Actas de la iglesia de Milan, apud Lambertini, instit. VIII.

ria sobre su idoneidad para administrar el bautismo en caso necesario, no solo al tiempo de ser admitidas á la profesion de parteras, sino todos los años, prohibiéndoles émprender ó continuar el oficio de tales sin la espresada aprobacion, bajo la pena que se reserva imponerles: 2º que el exámen sea recibido en la ciudad por el arcipreste acompañado de otros dos eclesiásticos á su eleccion, y en la diócesis por el cura acompañado del vicario foráneo; y cuando le reciba este último en calidad de párroco, llame á otro párroco de su vicariato, y ambos procedan al exámen; dándose *gratis* la aprobacion en todo caso: 3º que el exámen recaiga sobre la materia y forma del bautismo, la union moral de ambas, y la intencion que ha de tener el ministro; sin omitir las preguntas convenientes sobre algunos de los casos que trae el Ritual romano titulo *de baptizandis pueris*; y particularmente sobre aquel que con frecuencia ocurre, del párvulo que saca fuera la cabeza ó algun otro miembro, y se teme que no nazca vivo.

8. — A causa de lo muy estendido de los distritos de las parroquias de nuestros campos, está recibida en el pais la práctica de que los párrocos, en lugares distantes de la iglesia parroquial, tengan designados algunos seglares instruidos, que previo el exámen y autorizacion que deben darles, bauticen privadamente á los párvulos que se les presenten con ese objeto. Esta práctica está regularizada por la constitucion viii, líf. 3 del sinodo de señor Alday, cuyos pormenores deberán observar estrictamente los párrocos de la diócesis, para proceder con el fin y acierto que de suyo demanda asunto tan importante. Dice así: « Como por la distancia en que los feligreses de las doctrinas del campo viven, respecto de sus parroquias ó vice-parroquias, es mas frecuente la necesidad, y por lo mismo suele tambien pasar tiempo considerable, hasta que haya oportunidad de suplirse las ceremonias en la cual pueda tambien subsanarse con la repeticion condicional del bautismo, cuando haya justo motivo para ella, el defecto que hubiese intervenido en el primero, pudiendo en el medio tiempo fallecer algunas criaturas:

por eso manda y encarga muy particularmente este sínodo á los párrocos, que en las haciendas de alguna poblacion y en otros parajes que les parezcan proporcionados, tengan sugetos examinados y destinados para administrar el bautismo, cuando por sí mismos no puedan hacerlo en las parroquias ó vice-parroquias, mandando á sus feligreses ocurran solamente á estos ministros, sino es que la urgencia del caso no dé lugar á ello. Y juntamente les tendrá ordenado que al tiempo de visitar la doctrina, cada uno de los sugetos examinados ocurra á noticiar al párroco de los bautismos que haya administrado por sí, ó supiere haber administrado otras personas; para que si en alguno, despues de practicado el exámen conveniente, hubiese motivo suficiente de duda, pueda prontamente repetirlo *sub conditione*. »

Prescribese, pues, por esta constitucion sinodal: 1º que los párrocos de las doctrinas del campo tengan sugetos examinados y destinados para administrar el bautismo, cuando por sí mismos no pueden hacerlo en las parroquias o vice-parroquias: 2º que ordenen á sus feligreses ocurran solamente á estos ministros examinados y aprobados, á menos que la urgencia del caso no dé lugar á ello: 3º que manden tambien que los individuos examinados ocurran al tiempo de la visita de la doctrina, á darles cuenta de los bautismos que hubieren administrado por sí, ó supiesen haberse administrado por otras personas: 4º que si por la noticia que los comisionados les dieren, despues de practicar el conveniente exámen, resultare suficiente duda del valor de algun bautismo, lo repitan prontamente *sub conditione*.

Algunas observaciones nos permitiremos sobre cada una de las cuatro partes indicadas para la mejor inteligencia y debida observancia de la constitucion sinodal. Y en cuanto á la primera parte, el párroco cuidará que los individuos comisionados sean mas ó menos, segun la mayor ó menor estension del distrito parroquial, que se hallen proporcionadamente establecidos en diferentes puntos, consultando á la comodidad de los feligreses, que han de ocurrir á ellos; procurará que sean personas instruidas, ó que al menos se-

pan leer y escribir; en el exámen que debe recibirles antes de comisionarlos, si no fuesen personas de conocida instruccion, se tomará el trabajo de instruir las prolijamente sobre la materia, forma ó intencion necesaria para el valor del sacramento, explicándoles algunos de los casos principales, en que por defecto de alguno de sus requisitos esenciales, el bautismo seria nulo ó al menos dudoso; y particularmente les prevendrá dos cosas que en esta materia son sustanciales, y por cuya ignorancia se espone con frecuencia el sacramento al peligro de nulidad; primera que al verter el agua sobre la cabeza del párvulo, cuiden que aquella toque el cútilis, y no solo los cabellos, y por tanto será conveniente que el bautizante, al derramar el agua, con la mano sinestra divida los cabellos y refriegue ligeramente la cabeza: 2º que al mismo tiempo de la efusion del agua pronuncien las palabras de la forma; porque si lo hiciesen despues de haber acabado de verterla ó al contrario, el bautismo será por lo menos dudoso: 3º prevendráles, en fin, que si bien es menester que el agua corra para que se verifique la ablucion, por lo que no bastaria la efusion de una ó dos gotas, hase de evitar sin embargo la escesiva cantidad principalmente en el invierno, en que el agua fria puede ser pernicioso al tiernó párvulo; y aun será bien á la vez deshelarla antes de bautizar.

Una vez designados por el párroco los individuos á quienes se ha de ocurrir para el bautismo debidamente, se ordena en la segunda parte de la constitucion, que á ellos solos sean presentados los párvulos bautizandos: si así no se hiciera, inútil seria el exámen y designacion de aquellos, y por otra parte frecuentes serian las dudas sobre el valor de los bautismos administrados por personas de cuya instruccion el párroco no estuviere plenamente satisfecho, y embarazosas las diligencias que tendria que practicar, para cerciorarse del bautismo, y de haber concurrido en su colacion los requisitos esenciales para su valor. No es menos justa la escepcion, « á menos que la urgencia del caso no diere lugar á ello; » porque instando el peligro de muerte, no se ha de esponer al

párvulo á que fallezca sin bautismo por ocurrir al comisionado, que tal vez está distante; y en semejante caso cualquier hombre ó muger que se encuentre presente y á falta de otro, el padre mismo del párvulo puede y debe bautizarlo.

No es tan fácil el cumplimiento de la parte tercera: los comisionados tendrian que hacer frecuentes y molestos viajes, mas ó menos largos, en atencion á que el párroco solo hace las indagaciones necesarias sobre el valor de los bautismos privados al tiempo en que los párvulos le son presentados para recibir el oleo; y esto se ejecuta, ya en éste, ya en aquel punto de los muchos en que regularmente para el párroco durante la visita, y no pocas veces en la iglesia parroquial; y no se debe olvidar que estos comisionados no tienen salario ó renta alguna, ni mas estímulo que la caridad cristiana, que no siempre es tan ferviente. Para lograr el fin de la ley sinodal, me parece mas seguro y tanto mas sencillo el arbitrio que ya se ha indicado en el art. 3 del cap. 6, y consiste en que los comisionados den á los padres ó padrinos del párvulo que bautizan, un pequeño certificado que solamente diga: « en tal dia de tal mes y año bauticé á N, hijo de N. y N. » Con esto, á mas de que el párroco no tendria que trepidar ni pararse en mas indagaciones sobre el bautismo, que es el fin de la concurrencia personal, conseguiria tambien saber con exactitud la edad del párvulo, de que las más veces no saben dar razon los campesinos. Y con respecto á la noticia que al mismo tiempo deberian dar los comisionados, de las personas que supieren haber administrado el bautismo, para que el párroco haga las indagaciones necesarias, esa noticia la darian los padres ó padrinos que presentasen los párvulos para el oleo, que sin duda podrán darla con mas exactitud que los comisionados.

Obtenida por el párroco la noticia de las personas que hubieren conferido el bautismo privado, dispone en su última parte la constitucion sinodal, que previo el conveniente exámen, si resultase suficiente duda, proceda aquel á repetir el